(ACLARACIÓN DE DECRETO)

Aprobado el 22 de Abril de 1914

Publicada en La Gaceta No. 94 del 30 de Abril de 1914

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.- Los efectos del decreto de 30 de enero del año en curso, en que se pone término a los de la ley de 10 de enero de 1913, se refieren a la fecha en que deberá darse la resolución; en consecuencia el decreto respectivo podrá emitirse con fecha posterior.

Artículo 2.- El término para dictar los decretos a que se refiere el artículo anterior, no podrá pasar del 31 de julio próximo venidero, teniéndose éste como aclaratorio al decreto de 30 de enero del año corriente y surtirá sus efectos desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, 22 de abril de 1914.- J. F. **GUTIÉRREZ**, D. P.- **JULIO NAVAS,** D. S.- **SATURNINO ARANA**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, veintidós de abril de mil novecientos catorce.- **J. DEMETRIO CUADRA**, S. P.- **SEBASTIÁN URIZA**, S. S.- **MANUEL CALDERA**, S. S.

Por tanto, ejecútese.- Managua, 25 de abril de 1914.- **ADOLFO DÍAZ**.- El Ministro de Hacienda.- **E. CUADRA**.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14686